

«Artículo 48 bis. *Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.*

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante trece días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el periodo comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

Me parece oportuno extraer de la Ley Orgánica 3/2007 el apartado que menciono con respecto al permiso por paternidad con el fin de aclarar una serie de dudas que se plantean en ésta página.

Los permisos por nacimiento de hijos para el Personal Estatutario se mantienen de la misma forma que hasta ahora, es decir, tres o cinco días según el caso.

La Ley Orgánica, lo que hace es sumarle a esos días 13 o 15 días más dependiendo del número de hijos, pero con un tratamiento muy distinto, ya que tendrán la consideración de suspensión de contrato y deberá ser el INSS quién los pague en función de la base reguladora de esa persona.

Se podría decir, que éstos días de permiso tendrán un tratamiento parecido a un proceso de maternidad, en cuanto a su percepción. Por tanto, el trabajador para tener derecho a ellos, deberá solicitarlos mediante un formulario editado expresamente por éste Organismo. ([adjunto formulario](#)).

Hasta aquí es como yo lo entiendo, no obstante parece que en algunas provincias el INSS se está pronunciando en otros términos, no deniega los 13 días o 15 según el caso, pero si el asumir su costo, en aquellos casos de funcionarios y estatutarios.

Lo que está claro, y parece que no hay duda alguna es que los días mínimos a disfrutar por un trabajador del SAS serán 16 y no 15. Otra cosa será saber como se tramitarán dichas solicitudes y cual de los dos Organismos se hará cargo de los mismos.

Dependiendo de los Acuerdos a los que se lleguen, la concesión de éstos días de permiso por paternidad tendrán un tratamiento u otro.